

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 28 de FEBRERO 2020

**VISTOS:** el Memorando N° 005-CS/AS N° 060-2019, de fecha 11 de febrero de 2020 emitido por el presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 060-2019-INEN; el Informe Técnico N° 004-2020-OL-OGA/INEN de fecha 19 de febrero de 2020, de la Oficina de Logística, que referencia el Informe N° 55-2020-UADQ-OL/INEN de la Unidad Funcional de Adquisiciones, el Memorando N° 393-2020-OGA/INEN de fecha 20 de febrero de 2020, de la Oficina General de Administración; y el Informe Legal N° 027-2020-OAJ/INEN de fecha 25 de febrero de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la LCE), el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), y sus respectivas modificatorias y disposiciones normativas complementarias, se regula el marco legal aplicable a las contrataciones de bienes, servicios y obras por las Entidades del Sector Público;

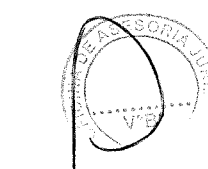
Que, el artículo 2 del TUO de la LCE, establece los principios que rigen las contrataciones del Estado, estando entre ellos: el principio de Transparencia, por el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, corresponde señalar que, el numeral 47.3 del artículo 47 del aludido Reglamento establece que: *"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado."*;

Que, por otro lado, el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, establece que: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. (...)";*

Que, con Resolución N° 268-2019-OGA/INEN de fecha 30 de diciembre de 2019, se aprobó el expediente de la Adjudicación Simplificada N° 060-2019-INEN destinada a la



"Adquisición de 97 puertas de madera tornillo contraplacada", asimismo se designó al comité que tendría a cargo la conducción del precitado procedimiento;

Que, con Resolución N° 274-2019-OGA/INEN de fecha 31 de diciembre de 2019, se aprobaron las bases la Adjudicación Simplificada N° 060-2019-INEN, convocándose en la misma fecha;

Que, con fecha 16 de enero de 2020, mediante el Acta de admisión de ofertas, evaluación y calificación, el Comité de Selección designado acordó otorgar la buena pro a la empresa EMBISERV E.I.R.L., en adelante el postor adjudicado;

Que, con fecha 11 de febrero de 2020, a través del Informe N° 55-2020-UADQ-OL-OGA/INEN, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones, habiendo tomado conocimiento del escrito formulado por el postor Puertas Perú S.A.C de fecha 30 de enero de 2020, señaló lo siguiente: i) Revisado el expediente se aprecia que el numeral seis de las especificaciones técnicas de las bases, indican que se adjunta los planos D1, D2 y D3, como anexos para mayor detalle; sin embargo, se advierte que los anexos aludidos no formaron parte de las bases integradas; ii) Los planos antes mencionados sí forman parte del expediente de contratación, a folios 86, 87 y 88, dichos planos son parte integrante de la última versión del requerimiento remitido por el área usuaria el día 22 de noviembre de 2019; iii) Con fecha 30 de diciembre de 2019 se subsanaron errores materiales en las especificaciones técnicas y estas fueron entregadas al presidente del Comité con Memorando N° 3796-2019-OL-OGA/INEN; por lo expuesto, concluye que el comité de selección habría incumplido lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 43 del Reglamento, al no haber utilizado la información técnica contenida en el expediente de contratación aprobado, recomendando que el Comité de selección realice sus descargos respecto a una posible calificación de ofertas errónea;

Que, con Memorando N° 005-CS/AS N° 060-2019-INEN de fecha 11 de febrero de 2020, el Comité de Selección emite sus descargos respectivos, precisando que: el comité elaboró las bases con la información integral que obra en el expediente de contratación; que la integración de bases se realizó de manera correcta, de igual forma que la calificación de ofertas;

Que, con Carta N° 0122-2020-OL-OGA/INEN, recibida por el postor adjudicado el día 13 de febrero de 2020, el jefe de la Oficina de Logística corre traslado de los posibles vicios de nulidad advertidos por la Entidad, trasladando el Informe N° 55-2020-UADQ-OL-OGA/INEN, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para su pronunciamiento;

Que, dentro del plazo otorgado con Carta S/N de fecha 17 de febrero de 2020, el postor adjudicado absuelve el traslado manifestando lo siguiente: a) La adjudicación de la buena pro ha quedado debidamente consentida, razón por la cual la Entidad se encuentra obligada a suscribir el contrato con su representada; b) Que, las especificaciones técnicas detallan clara y ampliamente las características técnicas de la adquisición, siendo irrelevante los planos D1, D2 y D3 omitidos, pues repiten lo expresado textualmente en las especificaciones; c) Que era responsabilidad e interés del proveedor estimar la información técnica que pudo ser omitida, tal como los planos, los cuales fueron solicitado por su representada al área usuaria, toda vez que las bases permitían visitas previas a las instalaciones; razones por la cual, considera que los hechos descritos no configuran causal de nulidad, indicando además que la denuncia presentada por el postor Puertas Perú S.A.C. se encuentra fuera de plazo y fuera de la Ley N° 30225;

Que, sobre la declaración de oficio de nulidad, cierta parte de la doctrina nacional señala lo siguiente: "...la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, sería inadmisibles, en nuestra legislación, que la Administración declare la nulidad de oficio a pedido



del administrado, a diferencia de lo señalado en la legislación comparada...<sup>1</sup> (Subrayado agregado);

Que, en efecto, respecto del primer argumento del postor adjudicado podemos afirmar que, la norma especial faculta a la Entidad a declarar de oficio la nulidad hasta antes del perfeccionamiento del contrato, encontrándose en esta etapa habilitada para dicho efecto, pues tal como [se] señala (...), la Administración Pública tiene la capacidad de eliminar sus actos viciados dentro de su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Dicha potestad radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico.<sup>2</sup>

Que, por su parte el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad (Oficina de Logística), emite su opinión técnica mediante el Informe Técnico N° 0004-2020-OL-OGA/INEN de fecha 19 de febrero de 2020, afirmando que su despacho ha cumplido con realizar el traslado de los vicios de nulidad advertido, concluyendo lo siguiente: I) De la revisión de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 060-2019-INEN destinada a la "Adquisición de 97 puertas de madera tornillo contraplacada", debidamente publicadas en el SEACE, se ha comprobado que el colegiado no consignó los planos, a pesar de señalar que adjunta para mayor detalle, considerando que dicha situación constituye un defecto en la elaboración de las bases, al no haber incluido las especificaciones técnicas en su integridad; II) Sobre el argumento b) indicado por el postor adjudicado, referido a que las especificaciones resultaba suficientes siendo innecesarios los planos, opina que, dicha información no es correcta, dado que los planos que obran en el requerimiento contienen información que resulta complementaria a las especificaciones técnicas, al detallar con mayor precisión la ubicación del cierre de puertas, las rejillas de las puertas, etc., por lo que, en cumplimiento del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección debió incluirlos; III) Respecto, al argumento c), que refiere que es responsabilidad e interés de los proveedores realizar las indagaciones necesarias, opina que, en atención al principio de transparencia, la Entidad debió proporcionar información clara y coherente a fin que todos los proveedores puedan comprenderlas, situación que no se dio por una acción involuntaria del comité; en consecuencia, solicita declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 060-2019-INEN, por contravención a las normas legales, debiendo retrotraerla a la etapa de la convocatoria;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende la vulneración del Principio de *Transparencia*, al no haberse incluido las especificaciones técnicas completas en las bases de la Adjudicación Simplificada N° 060-2019-INEN, información que de acuerdo a lo expuesto por la Oficina de Logística, resulta necesaria al tener la calidad de complementaria a las condiciones expuestas en las especificaciones técnicas, dado que dicha situación no garantizaría condiciones de igualdad de trato entre los postores; de igual manera;

Que, finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante su informe de vistos, concluye que, se evidencia que las Bases Integradas elaboradas por el Comité de Selección y publicadas en el SEACE, no incluyeron los anexos que formaban parte integrante de las especificaciones técnicas, contraviniendo de este modo el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, así como el principio de transparencia; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se configura la nulidad por contravención a las normas legales;

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de Oficio;

<sup>1</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian (2013). Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición. Lima: Pacífico Editores, pág. 594.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011). Comentarios a la Ley Del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pág. 433.

Contando con el visto bueno del Sub Jefe Institucional, del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución Suprema N° 011-2018-SA y el literal x) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 060-2019-INEN destinado a la "Adquisición de 97 puertas de madera tornillo contraplacada", por contravenir las normas legales, trasgrediendo el Principio de Transparencia, consagrado en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debiendo retrotraerse a la etapa de Convocatoria a fin de subsanar la omisión incurrida y proceder conforme lo establece la normativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Oficina General de Administración, a través de la unidad orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Logística el Registro de la Presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico del Contrataciones del Estado – SEACE, así como los informes que lo sustentan.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los integrantes del Comité de Selección para los fines de su conocimiento y adopción de acciones, de acuerdo a sus competencias establecidas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Dr. EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

